



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PENSIÓN ALIMENTICIA, PORCENTAJES DE DESCUENTO TOMADOS
EN CUENTA DEL CIEN PORCIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS
PRESTACIONES QUE GANE EL DEUDOR ALIMENTICIO”**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ONESIMO MENDOZA VILLEGAS**

**ASESOR DE TESIS
LIC. JOSE MANUEL RICÁRDEZ REYNA**

COATZACOALCOS; VERACRUZ,

MAYO 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DE ALIMENTOS	04
1.1.- Definición	05
1.2.- Alimentos según la doctrina	05
1.3.- Referencias Históricas Generales	06
1.4.- Referencias Históricas de Derecho Interno.	13

CAPITULO II

II.- REFERENCIAS HISTORICAS INTERNAS	22
2.1.- Termino Legislativo	23
2.2.- Genesis de los Deberes alimenticios en México	23
2.3.- El Deber Alimenticio en Nuestro Derecho Actual	25
2.4.- Estricto Derecho	35
2.4.1.- Legislación Internacional	35
2.4.2.- Legislación Nacional	38

CAPITULO III

III.- LEGISLACIÓN LOCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	
3.1.- Código Civil Para el Estado de Veracruz	42
3.2.- Argumentación jurídica en Materia de Alimentos	43
3.3.- Fundamento Legislativo de Preferencia en Alimentos	45
3.4.- Análisis de formato de demanda de de alimentos	46

PROPUESTA	51
------------------	----

FUENTES BIBLIOGRAFICAS	52
-------------------------------	----

INTRODUCCIÓN

Así se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; la comida y bebida que el hombre tomaba para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia, es la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona a quien por ley se debe.

La obligación de los alimentos es extraña al ius civile, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al tilius familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias; más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus fili poder de exposición y de muerte.

La primera manifestación aparece en la relación patronato- clientela y más tarde en las de familia, subsimada en la patria potestad. Su reconocimiento significa un límite grave a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y Marco Aurelio para casos singulares; luego se generaliza más rápidamente bajo la influencia cristiana, basada en la caritas sanguinis. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; el nuevo derecho la extiende en línea colateral.

Asimismo en la actualidad contamos con legislaciones revertidas de lógica y destellos literales emanadas de juicios jurisprudenciales, de los cuales nos apoyamos en la práctica jurídica, como en este trabajo traté de plasmar y expresar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE ALIMENTOS

1.1.- DEFINICIÓN.

“Alimento, esta palabra proviene del latino alimentum, el que a su vez procede del verbo alere, alimentar”; y, desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.

1.2.- ALIMENTOS SEGUN LA DOCTRINA.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto respecto a la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. En el mismo tenor, se ha señalado que los alimentos se traducen en el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, mientras que los alimentos consisten en la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. Pérez Duarte, a su vez, refiere que “constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico; y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona;. Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son: Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

Definición que, para mayor claridad, puede descomponerse en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, constituyen atributos esenciales de los alimentos:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir. Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.
- Constituyen un deber-derecho. Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.
- Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido. Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad,²² razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como “un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran.
- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro. Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condicionantes puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

1.3.- REFERENCIAS HISTORICAS GENERALES.

De las anteriores definiciones resulta evidente que en sentido estricto, el vocablo “alimentos”, es una palabra que implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, o como lo dice el primero de los autores citados, los alimentos constituyen en sentido recto, una forma especial de asistencia.

En este sentido, señalan dichos autores que la historia de los alimentos comienza con la historia misma de la humanidad;. Sin embargo, no significan lo mismo los alimentos y la connotación obligación alimentaria, lo cual implica que los alimentos son exigidos por virtud de existir una obligación hacia alguien, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social de la existencia de una persona que carece de los medios de subsistencia respecto de otra que tiene esos medios y que por los lazos de parentesco se ve obligada, ya sea por a{ misma o bien por mandato judicial, a proporcionar esos medios de los cuales carece.

- a) **ROMA.-** Las leyes romanas han sido fuente de muchas instituciones, debido a que las leyes actuales, se fundan en el Derecho Romano •

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente codificados, ya que la Ley de las Doce Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre ésta materia.

Con motivo del cristianismo que influyó en Roma, se reconocen el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARII PUERI ET FUELLAS, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños que se educaban y sostenían a expensas del Estado, con la condición de que estos niños debían ser nacidos libres. Esta Institución parece haber sido fundada por Trajano, quién la organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE que se descubrió en 1747, en Macinanzo, en el antiguo Ducado de Plasencia, en la que contiene la obligación de crear una hipoteca sobre un gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad.

De Roma, donde tuvo su origen se hizo extensiva a las demás ciudades de toda Italia. Estas Instituciones estaban a cargo de los QUASTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de la más amplia jurisdicción y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y para procurarse alimentos.

La familia romana Antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia unida solo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos si eran hermanos, que los descendientes de la hija casada cum manu; no fueran parientes de su familia natural, etc. A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos, pero fue hasta el derecho justiniano, al unificar el *Ius Civile* y el Derecho Honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la agnatio y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno como hoy en día, naturales elementales y humanas y es así como se le estatuye el carácter recíproco y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, ya que los romanos tomaban en consideración para cumplir con la relación alimentaria principalmente el parentesco.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, libro XXV, Título III, Ley V, que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; ésta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo Digesto, Libro XXVI, Título VII, en la segunda Ley, se contiene la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento; así también en diversa ley del mismo Digesto, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona y condición, así como al tiempo en que se viva y que los alimentos que se dan al pupilo pueden ser a juicio del juez y a pedimento del tutor, disminuidos en relación a los recursos del pupilo; lo mismo que si el padre fijó los alimentos en una proporción mayor, pueden ser disminuidos.

Porque los alimentos, según la Ley Tercera, Título II del Libro XXVII, deben ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, el vestido, la casa y la edad, y los alimentos han de ser fijados frugalmente para la manutención; tomando en cuenta el juez la cuantía de los bienes del pupilo. También se prevé el que estos alimentos se puedan aumentar.

El Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo. En opinión de Heinnesio, cuando el padre mora, los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año, a término del cual se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles.

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y de la educación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Asimismo vemos que el Estado también participó en la obligación de proporcionar alimentos a menesterosos.

Heinnesio, nos cita también que el Emperador Tulio por medio de una Ley, disponía que fuesen alimentados del erario los tres hermanos que nacieran de un mismo parto.

Por lo que respecta a la pérdida del derecho alimentario, el mismo Derecho Romano ya preveía, que el que deba de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos y las causas por las que se perdería el derecho a los alimentos se pueden comprender con los motivos que producen la esheredación.

b) ESPAÑA.

El Derecho Español constituye antecedente directo de nuestra legislación civil, de ahí su importancia en este trabajo. Bañuelos Sánchez F. divide el estudio del derecho español en cinco etapas:

I.- La época primitiva y romana. Que comprende los siglos IV a de J.C. hasta el siglo, con la dominación de los godos.

II.- La época visigótica. Que comprende la dominación visigoda hasta la conquista de los godos en el año de 711 a. de J.C. (Primera Mitad de edad Media Española).

III.- Época de la Reconquista • Invasión árabe del año 711 a. de J.C. hasta la

expulsión de los moros por los reyes católicos y el descubrimiento de América en 1492. (Segunda Mitad de la Edad Media española).

IV.- Época Moderna. Año de 1492 hasta el siglo XIX con el triunfo de las ideas revolucionarias.

V.- Época contemporánea. Siglo XIX hasta las doctrinas democráticas y el sistema representativo.

Hasta antes de la etapa de la reconquista, prevaleció la legislación romana y la dominante según la Época. Es hasta en esta época en que libre de influencias extrañas, se vislumbran el desenvolvimiento de los fueros, de las Cartas Pueblas, los Fueros Juzgos y las Partidas.

En el libro IV, título IV del Fuero Juzgo que consigna que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero y si no lo hacen, el juez puede hachar de la tierra a los padres, que abandonaron al hijo.

En las Partidas se dedica un título especial a los alimentos, en el título XIX de la Partida Cuarta, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que les fuere menester sin las cuales no podría vivir. Se establece la obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna, sin diferencias entre parentesco legítimo o natural.

En casos de divorcio, el que es culpable estaba obligado a cuidar a los hijos, se otorga la facultad de los padres de vender o empeñar al hijo, cuando existe hambre y pobreza con la finalidad de que ni uno ni otro muera (Partida IV, título XVII, Ley VIII), en tanto que en el título XII, Ley 7, se establecían los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando le demandan a nombre de la criatura.

Con el surgimiento del Derecho canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que en los ordenamientos de Alcalá se reduce la facultad de los padres para vender a los hijos, para alimentarse ellos mismos, por deudas del padre o madre y por derecho del rey, excepto cuando son menores de 16 años en que definitivamente se prohíbe su venta.

En la Última etapa surge el proyecto de un Código Civil, el de 1851, en donde únicamente se considera que es exigible esta prestación entre parientes

legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos y tampoco las Partidas se ocupan de hacer un estudio especial de los alimentos.

El Código Español de 1888-89 establece una visión más amplia de esta figura jurídica al especificar diversos artículos en los que se señalan diversos principios. Por ejemplo: El artículo 142 señala que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad; el artículo 143 que establece la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos y a los legitimados, al hijo natural reconocido; los artículos 56 y 143 señalan la obligación de socorrerse mutuamente, (reciprocidad); el 148 señala el momento en que nace dicha obligación; los artículos 1844, 1616, 152 y otros, establecen las características de la misma y de las causas por las que se extingue.

e) **FRANCIA**

Encontramos antecedentes de nuestra legislación hasta la aparición del Código civil del 21 de marzo de 1804, con Napoleón Bonaparte. En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos referidos únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

La jurisprudencia de los parlamentos cobrar vida, establecen que el marido debe dar alimentos a la mujer y ésta a su vez al esposo indigente. La separación de cuerpos deja subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la habla obtenido.

En el derecho escrito la mujer sólo debe alimentar cuando el marido se encuentre en la pobreza, en cambio en la costumbre es obligación tanto del marido como de la mujer. Se establece la obligación de los hijos por dar alimentos a los padres u otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, siendo los padres los obligados para acreditar su incapacidad de procurarse estos recursos.

Se debe alimentar a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos, según el derecho canónico, con la obligación de proveer los ambos padres. En casos de divorcio el esposo indigente puede reclamar este derecho al otro sin distinguir que el divorcio estuviere renunciado contra él.

En el actual Código francés se señalan importantes disposiciones en esta materia, las que se encuentran contenidas en los artículos 205 al 211, así como 214, 364, 762, 955, y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, la obligación de los padres para proporcionarlos a los hijos, la de los hijos para darlos a los ascendientes y la reciprocidad entre esposos, el momento en que nace la obligación, las modificaciones de la deuda alimenticia (208), las características de ésta, etc.

En la Ley del 24 de julio de 1889 del derecho francés, los descendientes que tienen derecho a los alimentos son los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado, el hijo natural, así como los hijos adulterinos e incestuosos.

En el derecho antiguo francés, la cuestión estaba resuelta a dar alimentos al hijo natural, más en la jurisprudencia actual es contraria; así se juzga que el abuelo no debe alimentar al hijo natural reconocido por su hijo; más los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen el derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre a los abuelos, ya que los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que están en la necesidad y que es una obligación de derecho natural y que se juzga así desde la Ley de 31 de mayo de 1854.

En el derecho francés las necesidades de los acreedores y los recursos del deudor, son elementos esenciales variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo y que, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor, sufrir modificaciones.

En el Código de Napoleón no encontramos nada en relación al aseguramiento de alimentos y en cambio en la actualidad se ve la posibilidad del juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión alimenticia.

1.4.- REFERENCIAS HISTORICAS DE DERECHO INTERNO.

Así se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; la comida y bebida que el hombre tomaba para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia, es la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona a quien por ley se debe.

La obligación de los alimentos es extraña al ius civile, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al tilius familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias; más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus fili poder de exposición y de muerte.

La primera manifestación aparece en la relación patronato- clientela y más tarde en las de familia, subsimada en la patria potestad. Su reconocimiento significa un límite grave a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y Marco Aurelio para casos singulares; luego se generaliza más rápidamente bajo la influencia cristiana, basada en la caritas sanguinis. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; el nuevo derecho la extiende en línea colateral.

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones derecho novísimo como del patrio de la obra de Juan Sala: Ilustración del derecho Real de España en cuatro tomos. En ella observamos que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que han tenido los padres sobre los hijos, como es el padre y la madre aun cuando los deberes facultados estén repartidos y es definida como: el complejo de las obligaciones que la razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se dedican a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre a guiarlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos y proporcionarles para algún oficio o presión útil con que puedan vivir honestamente, mantenerse ellos mismos y estar cómodos; y siendo negligentes o estado imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.

En la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia especialmente a los alimentos como un juicio. Explica ahí que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.

La madre, por su parte está obligada a proporcionar alimentos a uno de los hijos espurios, adulterinos incestuosos o cualquier otro daño. En estos casos la obligación no se extiende al padre por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en el caso de que sea la madre la responsable de la crianza por qué es lo que suele llamarse tiempo de lactancia.

En ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico pasará a éste último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

Juan Sala nos transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: dice que “casi todos los intérpretes opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado sin embargo otros la impugnan, frente a esta desigualdad el autor expresa que no podemos estar, bien que con sentimiento, porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme a la doctrina del derecho romano, que enseña que cuando se trata de obligar debemos inclinarnos más a negar que a conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es acción de piedad y dignidad de elogio”.

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare solo era apelable en efecto devolutivo.

Este señor también consigna los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto. Este punto fue vigente en la edición española de 1807, pero no podía tener aplicación en la República mexicana en donde la esclavitud había sido

abolida, desde el movimiento insurgente por Hidalgo, así como los alimentos que al poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor.

Los alimentos por lo general, según se extrae de esta obra se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivaban de testamento debían bastar para comer, vestir y calzar, y si se enfermaba lo necesario para recobrar la salud y recuperarse; sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir.

Una obra importante es también la de las publicaciones bibliográficas jurídicas del siglo pasado de Juana Rodríguez de San Miguel, cuyas pandectas hispanomexicanas aparecieron en 1839.

Rodríguez de San Miguel al titular su obra atendió al significado griego de la palabra pandectas, es decir, se trata de una colección del Derecho de España y América. Es una selección de las normas que el autor consideró que eran útiles en su época, tiene la característica de que sólo se trata de derecho legislado por reyes españoles o por la Audiencia de México, no hace ninguna referencia a la opinión de jurisconsultos.

Se señala un tema de la educación de los hijos, donde se dice que la crianza es uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro y que deriva de una natural inclinación al amor entre ambos. En relación a los hijos, tres razones fundamentan el deber de los padres: la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene y porque todos los derechos temporales, espirituales, se acuerdan en ello.

Esta crianza se refiere a que los padres le den a los hijos y en la medida de sus posibilidades todo lo que estos necesitan: que se les debe de dar comida, bebida que vistan y calcen, el lugar donde vivirán, entre otras cosas necesarias, sin las que los hombres no pueden vivir.

Así, los hijos también deben ayudar a sus padres si les fuere necesario y si los hijos tienen recursos para ello.

La obligación es estos términos recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a los que fueren mayores de edad, y aun así a los menores hijos si la madre no tuviere los recursos necesarios.

En caso de separación de los cónyuges o de que se parta el casamiento por alguna razón, para expresarlo en los términos que consigna Rodríguez de San Miguel, que dice que aquel por cuya culpa se partió, es tenido de dar, de lo suyo, de criar a los hijos, si fuere rico, quienes sean mayores de tres años o menores; el otro que no fue en culpa, los debe de criar y cuidar.

En cambio, si la mujer se casa otra vez acaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en los parientes que suben por la línea derecha del padre, si los hijos son legítimos o naturales habidos de las mujeres que tienen los hombres por amigas manifiestamente, en lugar de una mujer; no habiendo embargo entre ellos de parentesco o de orden religioso, o de matrimonio. No era así con los calificados como hijos incestuosos, adulterinos o de otro fornicio, en cuyo caso los ascendientes por línea paterna si querían los podían criar como si fueran extraños; los ascendientes por línea materna en cambio sí estaban obligados aun tratándose de estos últimos, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella.

La obligación cesa por que el obligado sea pobre o por ingratitud del acreedor.

En 1870 Manuel Dublán y Luis Méndez publican el Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España, en donde encontramos una sistematización en la parte sustantiva que trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tiene acceso los acreedores alimentarios ya sea por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento. Esto se puede explicar en virtud de que el CC de 1870 se expidió en diciembre de ese año y no empezó a regir sino hasta el primer día de marzo del año siguiente.

De las obras jurídicas publicadas en nuestro país del siglo XIX referidas al derecho civil mexicano, dos son importantes y sirven de muestra para observar como la doctrina evoluciona a raíz de la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884: la obra de Mateos Alarcón y Agustín Verdugo.

De Mateos Alarcón, en sus lecciones de derecho civil estudió sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones referentes a las reformas introducidas por el código civil de 1884, refleja la sistematización producto del proceso de la codificación, por lo tanto encontramos especialmente para el estudio y análisis de los alimentos. En él resalta a la vista el segundo párrafo: la obligación de dar alimento no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a las personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado durante la vida de los padres.

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y darle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias de cada quien. Y distingue el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza con el nacimiento del hijo y termina cuando llegan a lo que es su desarrollo físico e intelectual para adquirir la aptitud necesaria para cuidarse y bastarse por sí mismos.

Y el primero dice que empieza cuando los hijos por alguna razón no pueden suministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece. Esta anterior distinción es importante para esa época por que se empieza a desprender los alimentos de la patria potestad.

Encontramos definidas las características de esta obligación relativa a la alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Los códigos del siglo pasado no hicieron ninguna aclaración sobre eso, si no que tocaba a la doctrina hacer las reflexiones.

Explicaba Mateos Alarcón que “la opción no es ilimitada pues hay casos en que no se permite llevar a cabo, casos en que los juzgados deberán resolver con cuidado examinando las circunstancias de acreedor y deudor”.

Los principios de derecho civil mexicano, de Agustín Verdugo son una larga obra y los comentarios sobre el tema de él son más amplios, profundos y precisos.

Menciona las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles más que nada.

Como principios generales él establece que la deuda alimenticia se origina de las necesidades que la misma naturaleza impone, las cuales el legislador no puede desconocer, y lo que hace es ponerlas en manifiesto como algo más importante para el bien social.

Niega la posibilidad de fundarla en la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de la educación está en lo que es la deuda alimenticia, pues esta no se agota con el aspecto material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación, pues perfecciona el orden moral, poniéndose en el caso de que pueda bastarse a sí mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil para su familia y su patria.

Dentro de esta deuda el autor no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es civilmente obligatoria. Lo de dotar y establecimiento es moral o natural. Encontramos en el autor extensas y fundadas explicaciones sobre cada una de las características de la obligación que no se encuentran en otras obras jurídicas mexicanas, de ahí surge la importancia. Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del DF y del territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que este responden a la necesidad de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en muchos instrumentos jurídicos.

Dentro de esta serie tenemos el CC para el estado de Oaxaca de 1828 el Proyecto del CC para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el CC de Oaxaca de 1852, entre otros. El CC de Oaxaca de 1828 a partir del artículo 114 y hasta el 121 trata de los alimentos. En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados dar alimentos, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, mismo que a su vez lo establece el artículo 115 de que están obligados a mantener a sus padres y cualesquiera otros ascendientes en línea recta que se encuentren en la necesidad de recibirlos. Esta obligación existe entre nueras, yernos, suegras y suegros.

Este ordenamiento tiene las características de reciprocidad y de proporcionalidad al igual que nuestro código de familia. Según el código la obligación cesa cuando el que los debe es colocado en estado tal que no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos; se cumplía a la luz de esta misma normatividad mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en la casa del deudor.

En el caso de los niños, los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido el oficio con que se puedan ganar la vida, o hayan tomado estado o tengan la mayoría de edad, en este último caso no estén en incapacidad de trabajar.

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de auxilios y asistencia. En caso de un divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele a de los bienes de la comunidad o de los del marido; después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella.

En el CC de Zacatecas de 1829 la obligación de dar alimentos se encuentra en cuatro artículos derivada del vínculo matrimonial. Estos artículos son: 129.- habla de que los esposos contraen juntos por el hecho de haberse casado la obligación de crear, mantener y educar a los hijos. 130.- los hijos deben dar alimento a su padre y madre al igual que a los demás de la familia que tengan necesidad. 131.- las obligaciones que resultan de esta disposición son recíprocas. 132.- los alimentos no se dan sino en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna del que los da. Aquí encontramos una característica que es la reciprocidad y proporcionalidad de la obligación alimentaria; este crédito no se extiende a los hermanos ni tampoco a otros familiares. El artículo 130 no aclara si los ascendientes se entienden en línea recta, tampoco se extiende a los fines como el CC Oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre Matrimonio civil en donde los artículos 15 y 25 se puede ver una mención a la obligación alimentaria entre la pareja de casados.

El primero de estos preceptos se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio.

De esta manera la Ley anterior condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayudan que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos en este precepto y en la manifestación que el juez debía hacer a los padres se habla de la ventura que estos representan para los padres y la responsabilidad que estos tienen de convertirlos en buenos y cumplidos ciudadanos, aceptándolos la sociedad si cumplen y la censura y desprecio si no lo hacen.

Por otra parte en su artículo 25 menciona que todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuántas acciones tengan que entablar en los casados, se tendrán que entender con el juez de primera instancia que sea competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios se arreglarán con las leyes vigentes.

Éstas son las menciones a que hace referencia en el tema de los alimentos, en los veintiocho artículos que compone la Ley sobre el matrimonio civil. En 1861 aparece publicado el proyecto de un CC mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz por el decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año suscrito por el gobernador del estado, Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores encontramos la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los artículos 86 al 90, en los que no aparece la obligación entre los cónyuges lo que hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no.

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos, y en estos términos corresponde a los padres y ascendientes más próximos de grado. Vemos establecida la característica de reciprocidad, por lo tanto los hijos y descendientes están obligados respecto a sus padres o ascendientes. Se señala también una característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o deba reducirse: cesa cuando el que les da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo.

Durante el imperio de Maximiliano en 1866 surgió el libro primero llamado Código Civil del Imperio mexicano; en él encontramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Volvemos a encontrar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres y a falta de estos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos los hermanos; éstos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años de edad. Los hijos y ascendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes.

Así mismo encontramos también el principio de proporcionalidad, donde lo menciona el artículo 148 que dice que los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben de darlos, el juez va a repartir proporcionalmente de acuerdo a sus haberes la obligación esa; pero si alguno o algunos son ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que o los que fueren ricos.

A diferencia del CC francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es la crianza, la educación, y la alimentación. Quedan fuera la dote y el establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor. Aquí como en los demás códigos la obligación cesa cuando el que los da deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe y deben de reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero o la necesidad del otro.

CAPITULO II

REFERENCIAS ALIMENTICIAS HISTORICAS INTERNAS

2.1.- TERMINO LEGISLATIVO.

Se usa el término pensión alimenticia para referirse a el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos.

2.2.- GENESIS DEL DEBER ALIMENTICIO EN MEXICO.

Las situaciones de necesidad en el ámbito de alimentos que surgen en el entramado familiar se remontan a la época romana, esto es, los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana más prehistórica.

Un aspecto característico de la familia romana era la figura del pater familias, que tenía un poder o dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia. Por lo que la obligación del padre de prestar alimentos a sus hijos, derivaba principalmente de la patria potestad.

La civilización romana entendía la prestación de alimentos entre parientes como una obligación natural, relacionada con el deber moral de socorrer a los parientes que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad. De hecho en palabras de RUGIERO. “la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico”.

Siglos más tarde, el deber moral u obligación natural de la prestación de alimentos, se fue configurando en una obligación jurídica entre parientes, mediante la cual, una persona unida por una relación de parentesco con otra, quedaría sometida ya sea por pacto, testamento, negocio jurídico o mediante la ley, a proveer o suministrar a la persona necesitada los alimentos necesarios para poder subsistir.

En relación a los sujetos legitimados para solicitar la prestación alimenticia, y aquellos que estaban obligados a prestarla, distaba bastante de lo considerado en la actualidad. Es decir, se consideraba que la legitimación activa para poder percibir alimentos correspondía únicamente a parientes unidos por vínculos legítimos, de filiación y matrimonio, personas sometidas a la patria potestad, ascendientes (exclusivamente los paternos) incidiendo en que el derecho de percibir los alimentos únicamente se extendía a los sujetos varones. Con lo cual, quedaban fuera de la posibilidad de percibir alimentos los familiares reconocidos como ilegítimos, los emancipados, ascendientes maternos y las mujeres, incluso era inútil establecer relaciones de reciprocidad entre parientes en el marco de los alimentos.

De hecho en el antiguo Código Civil de 1889, concretamente en su artículo

143 únicamente reconocía la obligación de prestarse alimentos recíprocamente además de a los cónyuges, “a los ascendientes y descendientes legítimos, a los padres y los hijos por concesión real y los descendientes legítimos de éstos, y a los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos”. Excluyéndose al igual que en la población romana a los parientes llamados ilegítimos.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, y la modernización de la realidad social, la legitimación activa y pasiva en la prestación de alimentos se fue perfilando hacia lo que hoy existe en la actualidad, derribando principalmente las barreras impuestas sobre la mujer, y estableciendo la posibilidad de que puedan percibir alimentos los cónyuges, los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin discriminación en cuanto que sean hijos matrimoniales o extra matrimoniales, y los hermanos con ciertas limitaciones, como posteriormente veremos.

Por lo que respecta al contenido de la prestación de alimentos, se tenían en cuenta las necesidades del acreedor de alimentos y la capacidad o posibilidades del deudor alimentante para prestarlos. Pero además en la época romana se enfrentaban dos conceptos diferentes; por un lado el término “alimenta”, que abarcaba todos los gastos alimenticios necesarios para la vida, tales como; comer, beber, vestirse y otras atenciones.

Y por otro lado, se encontraba el término “victus” que además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos derivados de supuestos de enfermedad.

El contenido en materia de alimentos ha ido evolucionando paulatinamente, produciéndose una ampliación, fundamentalmente gracias a los juristas de finales de la república y de la época clásica, incluyendo en el concepto de alimentos además de los señalados anteriormente, el alojamiento, la cama, el vestido, el calzado y la educación.

Todos estos conceptos se fueron afianzando y desarrollando hasta alcanzar lo que hoy en día entendemos por contenido de alimentos que estudiaremos más adelante en el presente trabajo.

La obligación de alimentos en el pueblo romano, podía ser objeto de transacción, es decir, cabía la posibilidad de transformar económicamente la prestación de alimentos, de tal forma que el suministro de alimentos quedaría sustituido por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida.

Sin embargo, con frecuencia, las partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria.

En las relatadas circunstancias, la regulación actual de la prestación de alimentos contenida en la Constitución Española de 1978, Código Civil de 1889 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, no podría entenderse de forma completa y plena, sin haber tenido en cuenta la regulación prevista en la historia romana, puesto que la prestación de alimentos actual incardinada en el Derecho de Familia, existe gracias a la regulación que se hizo entonces en el pueblo romano.

2.3.- EL DEBER ALIMENTICIO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

Concepto.- En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto; alimentos; implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

No sólo de pan vive el hombre. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido, la comida).

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre; los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista (artículos 301 a 307 del Código Civil).

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.

En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquéllos.

La obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

Contenido. - Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor (artículo 308 del Código Civil).

La prestación de los alimentos tiene límites: a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor (artículo 311 del Código Civil).

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en los casos de enfermedad (artículo 308 del Código Civil). Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues, variable.

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se tratara de otra persona.

Un menor de edad en edad escolar, necesita además educación y deberá aprender un oficio, arte o profesión. En ese caso, los alimentos deben comprender los gastos de educación y de enseñanza del arte, oficio o profesión del menor (artículo 308 del Código Civil).

Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado (artículo 314 del Código Civil). SECCO y REBUTTATI dicen: El juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correspondiente y que ha de tener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley, y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra.

No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados.

Fundamento de la obligación alimenticia. - La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejados perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor.

En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

La obligación alimenticia. - La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas (jus cogeni) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es- el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil). El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedidos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Es oportuno mencionar algo, en particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los cónyuges y la que existe a cargo de los padres, en favor de los hijos:

Empero, la deuda alimenticia entre consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de

la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas de hogar.

De allí que la reforma que en 31 de diciembre de 1974 se introdujo al artículo 164 del Código Civil, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia.

Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.

Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplido por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no sólo de suministrar alimentos a su consorte sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos. Ello como consecuencia de esa comunidad material y espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme base de la consolidación familiar.

Esta comunidad de vida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar (en sentido estricto) una de sus características específicas que la distingue de la deuda de alimentos que existe entre los parientes (ascendientes y colaterales) pues en tanto que respecto de estos últimos la manera normal de suministrados, se cumple entregando al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar a su casa al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esa obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que han fundado.

La deuda alimenticia entre parientes. - Es ahora oportuno aludir a la obligación alimenticia que deriva de la relación paterno filial.

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes. Ya se ha dicho que los cónyuges, tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar (art. 164), entre los cuales sin duda, en primer término, se

encuentra la de proporcionar casa, sustento y educación y asistencia en casos de enfermedad, a los hijos.

El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente (artículo 421 del Código Civil).

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado (artículo 389 del Código Civil).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medio hermanos (de madre o en su defecto, de padre).

Faltando ascendientes y hermanos y medio hermanos o hallándose todos éstos, en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado (artículo 305 del Código Civil).

La deuda alimenticia del testador. - Toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente.

Existe esta misma obligación alimenticia respecto de la concubina y del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o la concubina no contraigan nupcias y observe buena conducta.

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (arts. 1368, 1374, 1375 Y 1376 del Código Civil).

La viuda que quedare encinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (art. 1643 del Código Civil).

Es inoficiosa la donación que impide al donante cumplir la obligación de suministrar alimentos a quienes debe darlos (art. 2348 del Código Civil).

Caracteres de la obligación. - La obligación de prestar alimentos participa de los caracteres de que se hablará en seguida.

Se ha señalado ya algunas de esas características; pero conviene precisadas, en unión de otras a las que no se ha hecho mención:

a) La obligación alimenticia es recíproca, como ya se ha dicho. Esto significa que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor (artículos 301 y 311 del Código Civil).

b) La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero,

siempre será en nombre del deudor alimentista.

c) Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil).

d) El derecho a recibir alimentos, es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

e) El crédito alimenticio, es imprescriptible. Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil).

f); Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor (artículo 312 y 313 del Código Civil).

g) La deuda por alimentos no es compensable (artículo 2192 fracción III del Código Civil). Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestados si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

h) Es característica de la obligación alimenticia, la de que normalmente puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.

i) Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil). Es pues una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor.

El salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón, por entregar su importe a este último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.

El pago de la deuda alimenticia. - El cumplimiento de la obligación de dar Alimentos puede realizarse de dos maneras:

a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.

c) Incorporándole al seno de la familia.

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 del Código Ovil).

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista.

El juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil.

Se transcribe en seguida una ejecutoria interesante de la Suprema Corte de Justicia. Alimentos. - El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión.

Debe resolverlo el juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del juez, quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en

efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia.

Se considera, desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se halla obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente, la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del Juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo.

2.4.- MARCO JURÍDICO.

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social y, por ende, es reconocido y protegido no sólo en el ámbito interno de los Estados, sino también, en el internacional.

2.4.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

Artículo 25.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

De igual manera, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, al estatuirse lo siguiente:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Asimismo, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De esta manera, se reconoce expresamente el derecho de los niños considerados como tales los menores de dieciocho años—25 a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

Finalmente, es de destacar que en el ámbito regional se reconoce también el derecho alimentario pues, al respecto, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias —publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994—, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado.

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Como puede observarse, este instrumento internacional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien debe otorgárselos, persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación —acreedor y deudor— vivan en diferentes Estados.

2.4.2. LEGISLACIÓN NACIONAL.

Por lo que hace al ámbito interno, es de referir, primeramente, al artículo 4o. de la Constitución Federal, en cuyos párrafos sexto a octavo, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 2002, se estatuye lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De esta manera, en nuestra Ley Suprema se reconoce como uno de los derechos fundamentales de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según el propio Texto Constitucional, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado o custodia.

Sin embargo, el precepto de mérito contempla también un encargo para el Estado, que se traduce en un deber de hacer, en la medida en que ha de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos.

En este tenor, se consolidó un derecho subjetivo público, en el que los niños tienen el carácter de sujetos activos y el Estado de sujeto pasivo, y, además, dada la importancia de que los menores vean satisfechas sus necesidades básicas, se asignó también a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar tal derecho, y a los particulares el de coadyuvar a su cumplimiento.

Así, como lo han señalado los Tribunales de la Federación, en virtud de la reforma de 7 de abril de 2002 al entonces último párrafo del artículo 4o. de la Norma Fundamental:

... a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados.

Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad — bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente—, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, element sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños.

Por tanto, si bien los ascendientes, tutores y custodios son los responsables primarios de satisfacer las necesidades de los menores a su cargo, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de los niños, así como de desarrollar, a través de leyes, el contenido de tales derechos.

En este tenor, tanto a nivel federal como local se han emitido leyes²⁷ que, en términos generales, tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, derechos entre los cuales se encuentra el de recibir alimentos.

Así, a manera de ejemplo, puede hacerse referencia al artículo 5o. de la Ley de Rotección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, en el cual se establece:

ARTÍCULO 5. Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá:

IX. Recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos; Sin embargo, dejando a un lado el caso de los menores, es de señalar que son los códigos sustantivos civiles, tanto federal como locales, los que se encargan de regular todo lo relativo al derecho alimentario.

Así, por lo que al ámbito federal se refiere, en el Libro primero, Título sexto —Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar—, Capítulo II —De los alimentos—, artículos 301 a 323, del Código Civil Federal se prevén las principales cuestiones relacionadas con el derecho-deber alimentario, como son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos.

Cuestiones éstas que, en lo que respecta al ámbito local, se regulan en los Códigos Civiles de las distintas entidades federativas, en los cuales, por regla general, se dedica un libro, título y/o capítulo específico a los alimentos, como se esquematiza enseguida:

De este modo, en todas las entidades federativas la regulación de las principales cuestiones relativas a la obligación alimentaria se concentra en un apartado especial de la legislación sustantiva civil; sin embargo, debe tenerse presente que en los ordenamientos de mérito existen también algunas otras disposiciones, no incluidas en los referidos apartados, que hacen alusión a ellos y que, entre otras cosas, tienden a garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia y a precisar sus fuentes.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN LOCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

3.1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. (ALIMENTOS)

ARTICULO 232 La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998), ARTICULO 233 Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016) Artículo 233 Bis. La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

ARTICULO 234 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 235 Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976) ARTICULO 236 A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA ALIMENTICIA.

ARTICULO 237 Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012) ARTICULO 238 En la adopción, en la obligación de darse alimentos, se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010) ARTICULO 239
Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

ARTICULO 240 El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 241

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTICULO 242

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ARTICULO 243

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTICULO 244

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTICULO 245

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTICULO 246

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.-El acreedor alimentario;

II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.-El tutor;

IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.-El Ministerio Público.

ARTICULO 247

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTICULO 248

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTICULO 249

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTICULO 250

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 251

Cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.-Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.-Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

ARTICULO 252

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

(REFORMADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976) ARTICULO 253 Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTICULO 254

El cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y a los cuales tenga derecho. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con tal motivo por el

3.3. FUNDAMENTO LEGISLATIVO DE PREFERENCIA EN ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

ARTICULO 101

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

3.4. ANÁLISIS DE FORMATO DE DEMANDA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

INICIO

C. JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA.

PRESENTE:

C. BLANCA BIBIANA PAVON REYES, mexicana mayor de edad, por mi propio derecho y en representación de mis menores hijos de nombres **M.X.P.** y **C.V.X.P.** , señalando como domicilio para oír citas y notificaciones en el ubicado en avenida Ignacio Aldama número 803-A de la colonia Centro de esta ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, autorizando para recibirlas en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, al Lic. **XX**, cuya cedula profesional se encuadra debidamente registrada en la secretaria de este juzgado y en términos del artículo 49 del código de procedimientos civiles vigente en el estado y la pasante de derecho **MONICA RUIZ FLORES**, indistintamente, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y anexos en Vía Ordinaria Civil, vengo a demandar al **C. ISAAC RAFAEL XALA LUNA**, quien puede ser emplazado y notificado en el domicilio ubicado en calle treinta y tres número 72-B, de la colonia El naranjito de la ciudad de Cosoleacaque Veracruz, para el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

A.- El pago de una pensión alimenticia del **SESENTA POR CIENTO**, primeramente provisional y en su momento definitiva en mi favor y para mis dos menores hijos de nombres **M.X.P.** y **C.V.X.P.**, ya que es suficiente y razonable para satisfacer nuestras necesidades alimenticias, y que se le deberá descontar del pago que recibe por su trabajo y demás prestaciones que marca el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como trabajador activo de la **Institución de Créditos** denominada **COMPARTAMOS SERVICIOS S. A. de C.V.** con el nombre comercial **COMPARTAMOS BANCO**, con el puesto de promotor de crédito mujer por lo que desde este momento solicito a su señoría, gire atento oficio o bien sea entregado a la suscrita para que lo lleve a la empresa como lo dispone el artículo 66, 72 y demás aplicables y relativos del código de procedimientos civiles vigente en el estado **al departamento de recursos humanos y/o Jurídico de la empresa Petróleos Mexicanos**, en la fuente de trabajo que se encuentra ubicada en la calle Miguel Hidalgo número 519 esquina con calle Dieciséis de Septiembre, de la colonia Centro de la ciudad de Jaltipan de Morelos, Veracruz; a fin de que proceda a descontarle el porcentaje que su Señoría se sirva fijar, como medida

provisional, solicitando no sea menor del sesenta por ciento, y sea puesto a disposición de la suscrita.

B).- EL PAGO PREFERENTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA sobre cualquier otra pensión alimenticia decretado en su contra o de cualquier otro embargo en términos de lo que dispone el Artículo 101 del Código Civil vigente en el estado.

C).- EL DESCUENTO DEBERÁ SER TOMADO DEL CIEN POR CIENTO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL DEMANDADO.

D).- El pago de los gastos y costas que se generen con el inicio de la presente demanda de alimentos hasta la terminación de la misma.

Fundo mi acción y demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1.- Los suscritos en fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, contrajimos, matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el encargado del registro civil de la ciudad de Cosoleacaque Veracruz, como lo acreditamos con el acta de matrimonio numero **00421**, que agrego a la presente para acreditar el vinculo de matrimonio, asimismo, de nuestra relación procreamos a nuestros dos menores hijos **M.X.P.** y **C.V.X.P.** ambos de apellidos **XALA PAVON**, los cuales actualmente tienen dos y un años de edad, respectivamente, y que acredito con sus respectivas actas de nacimiento, la cual anexamos al presente escrito.

2.- Es incuestionable que los años de nuestra unión transcurrieron con toda normalidad y sin más novedades que los desaguisados que pueden considerarse comunes en las parejas, pero es el caso el hoy demandado siempre cumplió puntualmente en el pago de los alimentos de manera quincenal que percibe como trabajador activo de la **Institución de Créditos** denominada **COMPARTAMOS SERVICIOS S. A. de C.V.** Con el nombre comercial **COMPARTAMOS BANCO**, pero es el caso que el hoy demandado ha dejado de proporcionarme para nuestros alimentos sin motivo alguno y por consecuencia me he visto en la necesidad de pedir dinero prestado, con algunos familiares y amigos para pagar la manutención y gastos de mis menores hijos y sus alimentos, a pesar de que el gana bien como trabajador de la **Institución de Créditos** denominada **COMPARTAMOS SERVICIOS S. A. de C.V.** con el nombre comercial **COMPARTAMOS BANCO**, con el puesto de promotor de crédito mujer, por lo que tiene buenos ingresos y suficientes para proporcionarnos los alimentos, y toda vez que es una obligación para el demandado cumplir con esos gastos, como lo son los pañales, leche, ropa, comida, y demás enseres que son factibles utilizar para un menor de dos años y una menor de tan solo un año de edad, por los motivos antes expuestos me veo en la necesidad de demandarle por esta vía y ante su

señoría los alimentos a mi esposo, ya que los gastos alimenticios que generan nuestros menores hijos son bastante, de lo anteriormente expuesto son testigos las señoras **DIANA LAURA HERNANDEZ LÓPEZ, LISSETH BERENICE RIVERA RIOS** e **IRMA PAVON**, las cuales me comprometo a presentar en fecha y hora que tenga bien fijar para llevar a cabo la audiencia marcada con el numeral 219 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, por lo que pido que el pago de la pensión que decrete su señoría sea preferente con fundamento en el artículo 101 del código civil.

DERECHO

Son aplicables al caso que nos ocupa los artículos 100, 101, 232, 234, 239, 240, 242, 245, 246 FRACIONES I, II, V, 247, 248, 252, 253, y demás relativos del Código Civil vigente en el estado.

La competencia de este H. Juzgado para conocer y resolver sobre el presente controvertido se encuentra establecido por los artículos 1, 11, 74, 76, 116, 207, 209, 219, 228, 302, 228, 232, 235, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRUEBAS

1.- CONFESIONAL.- A cargo del demandado **C. ISAAC RAFAEL XALA LUNA**, al tenor del pliego de posiciones que en su momento exhibiré en sobre cerrado el cual solicito sea citado y apercebido en el domicilio que deje para tal efecto en su escrito de contestación y que deberá absolver sin asesoramiento legal alguno en términos del artículo 248 y 257 del Código de Procedimientos Civiles. Esta prueba se relaciona con el hecho uno dos.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta del acta de matrimonio número 00421 de fecha Diecisiete de Diciembre del año Dos Mil Diez, expedida por el oficial del registro civil de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz. Pasada ante la fe de la licenciada Jossy Juventina Félix Porras, notario público número veinte nueve de esta demarcación, en la ciudad de Minatitlán Veracruz, Esta prueba la relaciono con el hecho uno y dos de mi escrito de demanda.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en dos copias certificadas de las actas de nacimiento de mis menores hijos **M.X.P.** y **C.V.X.P.** ambos de apellidos **XALA PAVON**, números **00404** de fecha veinticinco de Marzo del año de dos mil Once y **00974** de fecha Dieciocho de Julio del año Dos Mil Doce, ambas expedidas por el oficial del registro civil de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz. Pasadas ante la fe de la licenciada Jossy Juventina Félix Porras, Notario público número veinte nueve de esta demarcación, en la ciudad de Minatitlán Veracruz, Esta prueba la relaciono con el hecho uno y dos de mi escrito de demanda.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que mediante oficio gire este H. Juzgado, solicitando al departamento de recursos humanos y/o Jurídico de la **Institución de Créditos** denominada **COMPARTAMOS SERVICIOS S. A. de C.V.** Con el nombre comercial **COMPARTAMOS BANCO** ubicada en la calle Miguel Hidalgo número 519, esquina Dieciséis de Septiembre de la colonia Centro de la ciudad de Jaltipan de Morelos Veracruz, para que informe sobre el trabajador **ISAAC RAFAEL XALA LUNA**, lo siguiente:

1).- Que el **C. ISAAC RAFAEL XALA LUNA**, es trabajador de la **Institución de Créditos** denominada **COMPARTAMOS SERVICIOS S. A. de C.V.** con el nombre comercial **COMPARTAMOS BANCO**, con el puesto de promotor de crédito mujer.

2).- El salario y prestaciones que percibe que percibe el **C. ISAAC RAFAEL XALA LUNA**.

3).- Si el **C. ISAAC RAFAEL XALA LUNA**, tiene otro embargo a su salario.

Esta prueba la relaciono con el hecho dos de mi escrito de demanda.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de las señoras **DIANA LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LISSETH BERENICE RIVERA RIOS, e IRMA PAVON**, con domicilios en la calle Carretera Transitmica número 1202, de la colonia Deportiva de la ciudad de Jaltipan de Morelos Veracruz, la segunda con domicilio ubicado en calle veintidós de Julio número 4, de la colonia Benito Juárez, de la ciudad de Minatitlán, Veracruz; y la tercera con domicilio ubicado en la calle Los cedros número 15, de la colonia Las Arboledas de la ciudad de Cosoleacaque Veracruz, al tenor del interrogatorio directo que se le formulara en el momento de la audiencia y que declarara sobre los hechos controvertidos, las cuales me comprometo a presentarlas en la fecha y hora que su señoría tenga bien fijar. Esta prueba la relaciono con los hechos uno y dos de mí de mi demanda.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en tres recibos de **PAGO DE SERVICIO DE ENERGÍA** de fechas diez de Enero, diez de Marzo y nueve de Mayo, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, de la casa en que habito con mis menores hijos que se encuentra ubicada en la calle Cedros número 15 del fraccionamiento Las Arboledas del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, documental mediante la cual me permito demostrar a su señoría que la suscrita tengo gastos de servicios básicos del hogar. Prueba que relaciono con el hecho dos de esta demanda.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en un recibo de **PAGO DE CONSUMO DE AGUA** de fecha trece de Mayo del año dos mil trece, expedidos

por la Comisión del agua del estado de Veracruz con numero de folio 2737 R, de la casa en que habito con mis menores hijos que se encuentra ubicada en la calle Cedros número 15 del fraccionamiento Las Arboledas del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; documental mediante la cual me permito demostrar a su señoría que los suscritos tenemos gastos de servicios básicos del hogar como es el agua potable. Prueba que relaciono con el hecho dos de esta demanda.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en un recibo de **PAGO DE CONSUMO DE TELEVISION POR CABLE** de fecha Diez de Junio del año dos mil trece, expedidos por la empresa Cablemas con numero de contrato 680388-05, de la casa en que habito con mis menores hijos que se encuentra ubicada en la calle Cedros número 15 del fraccionamiento Las Arboledas del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; documental mediante la cual me permito demostrar a su señoría que los suscritos tenemos gastos de servicios básicos del hogar como es el agua potable. Prueba que relaciono con el hecho dos de esta demanda.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos tickets de la tienda Chedraui, de fechas catorce y dieciséis de junio del presente año, por concepto de compras de alimentos diversos, Prueba que relaciono con el hecho dos de esta demanda.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Tres tickets de compras de la Comercializadora Farmacéutica del Sureste S.A. de C.V. el primero de fechas 09 de junio del año en curso por el concepto de una lata de leche marca ENFAGROW PREMIUM 3, el segundo de fecha 13 de junio del año en curso por el concepto de un FRASCO DE GERBER 3RA ETAPA SABOR DURAZNO, y el tercero de fecha 13 de junio del año en curso por el concepto de una lata de leche marca ENFAGROW PREMIUM 3. Todos estos a nombre de la suscrita. que relaciono con el hecho dos de esta demanda.

12.- SUPERVINIENTES.- Que procedan conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil del Estado. Esta prueba se relaciona con los hechos uno y dos de mi demanda.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie

10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-
En lo que beneficie mis intereses.

Por lo expuesto y fundado atentamente a usted C. Juez respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito y anexos demandando a mi esposo el **C. ISAAC RAFAEL XALA LUNA** todas y cada una de las prestaciones señaladas en el proemio de mi demanda.

SEGUNDO: Se sirva tener por señalada la personalidad acreditada de cada una de las partes en el presenta juicio.

TERCERA: Tenerme por ofrecidas las pruebas y acordarlas de conformidad.

CUARTA: En su oportunidad y previo trámites legales dictar sentencia favorable a nuestros intereses, así como condenando al demandado al pago de una pensión alimenticia suficiente, preferente y definitiva tanto para la suscrita y mis dos menores hijos.

PROTESTO LO NECESARIO
Coatzacoalcos Veracruz, a ____ de Junio del año 2023.

C. BLANCA BIBIANA PAVON REYES.

PROPUESTA

Se sabe en la praxis jurídica diaria que la interpretación que los ciudadanos jueces le dan a los porcentajes de pensión alimenticia debiera ser tomados en cuenta y ordenar la obligatoriedad a las empresas según sea el caso de cumplir con el precepto de que el porcentaje establecido por el tribunal, deberá ser tomado **DEL CIEN POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTICIO.**

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Edición especial, México, editorial Porrúa, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. 5ª edición, Tomo II, México, editorial Porrúa, 1980.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer curso, Parte General, Personas, Familia. 24ª Ed. México. Porrúa 2008. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria potestad. México, primera reimpresión 2011.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Tópicos Selectos en Materia Familiar, Buchanan Ortega, Graciela G. Edición 2013. www.pjenl.gob.mx
Los Alimentos. Revista jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

FUENTES NORMATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Anaya, S. A. México 1999

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, Quinta Edición, Editorial Sista, 2023.

Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, Quinta Edición, Editorial Sista, 2023.

Código civil federal.

